

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 209



Edición
en lengua española

Legislación

53° año

10 de agosto de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 712/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 53/2010 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca y se modifica el Reglamento (CE) n° 754/2009**..... 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 713/2010 de la Comisión, de 9 de agosto de 2010, por el que se modifica por centésimo trigésimotercera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** 14
- Reglamento (UE) n° 714/2010 de la Comisión, de 9 de agosto de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

DECISIONES

2010/435/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 2010, por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa [notificada con el número C(2010) 5420] ⁽¹⁾**..... 18

2010/436/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 2010, por la que se aplica la Decisión 2000/258/CE del Consejo en cuanto a las pruebas de aptitud con vistas a mantener la autorización de los laboratorios de realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas [notificada con el número C(2010) 5421] ⁽¹⁾**..... 19

Precio: 3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 712/2010 DEL CONSEJO

de 26 de julio de 2010

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 53/2010 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca y se modifica el Reglamento (CE) n° 754/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando el texto siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo ⁽¹⁾ establece, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde se imponen limitaciones de capturas.
- (2) En el contexto del Acuerdo de pesca celebrado con Noruega, se han puesto a disposición de la Unión 521 toneladas más de bacalao en aguas noruegas de las zonas CIEM I y II, así como 150 toneladas de merlán y 100 toneladas de solla en el Mar del Norte y se han modificado los acuerdos referentes a licencias concedidas a buques del UE para la pesca de caballa en aguas noruegas. Estas medidas deben incorporarse a la legislación de la Unión.
- (3) En su reunión anual de 2009, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) decidió volver a abrir, tras más de diez años de moratoria, la pesquería de bacalao de la zona NAFO 3M y la de gallineta nórdica de la zona NAFO 3LN. Es por lo tanto preciso modificar las reglas sobre capturas accesorias establecidas en el Reglamento (UE) n° 53/2010 para las dos pesquerías que han vuelto a abrirse a fin de asegurar su coherencia con las reglas generales sobre capturas accesorias aplicables en la

zona de regulación de la NAFO en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1386/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se establecen medidas de conservación y control aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste ⁽²⁾.

- (4) En el contexto del Acuerdo de pesca celebrado con Groenlandia, se han modificado las condiciones de la pesca del bacalao en las aguas de Groenlandia. Dichas modificaciones deben incorporarse a la legislación de la Unión.
- (5) En su reunión extraordinaria celebrada en Madrid entre el 24 y el 26 de febrero de 2010, el Comité de Aplicación de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) redujo la cuota de atún rojo asignada a la Unión Europea. Es por lo tanto necesario incorporar estas nuevas disposiciones a la legislación de la Unión.
- (6) En virtud del artículo 5, apartados 5 y 8, y del artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ⁽³⁾, es necesario establecer, para cada Estado miembro, el número máximo y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados para capturar, conservar a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo, el número máximo de almadrabas autorizadas, la capacidad máxima de cría y engorde de atún y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que puede asignarse a las granjas.

⁽¹⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

⁽²⁾ DO L 318 de 5.12.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 96 de 15.4.2009, p. 1.

(7) En el contexto del establecimiento de posibilidades de pesca y con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan ⁽¹⁾, el Consejo podrá, basándose en la información facilitada por los Estados miembros y evaluada por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), excluir determinados grupos de buques de la aplicación del régimen de esfuerzo pesquero establecido en dicho Reglamento, siempre que se disponga de los datos adecuados sobre capturas y descartes de bacalao de los buques correspondientes, que el porcentaje de capturas de bacalao no supere el 1,5 % del total de capturas de dicho grupo de buques y que la inclusión del grupo en el régimen de gestión del esfuerzo pesquero suponga una carga administrativa desproporcionada en relación con su impacto global sobre las poblaciones de bacalao. Alemania ha suministrado información sobre las capturas de bacalao efectuadas por un grupo de buques que se dedican a la pesca de carbonero en el Mar del Norte y en la zona situada al oeste de Escocia con redes de arrastre de fondo de malla igual o superior a 120 mm.

Irlanda ha suministrado información sobre las capturas de bacalao efectuadas por un grupo de buques que se dedican a la pesca de la cigala en el Mar del Irlanda con una rejilla separadora selectiva similar a la definida en el apéndice 2 del anexo III del Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾. Francia ha suministrado información sobre las capturas de bacalao efectuadas por un grupo de buques que se dedican a la pesca de especies de alta mar en el oeste de Escocia con redes de arrastre de fondo de malla superior a 110 mm. Sobre la base de esa información y tras su evaluación por el CCTEP, puede determinarse que las capturas de bacalao —descartes incluidos— efectuadas por esos grupos de buques no rebasan un 1,5 % de sus capturas totales. Por otra parte, teniendo en cuenta las medidas vigentes de control y seguimiento de las actividades pesqueras de dichos grupos de buques, y considerando que la inclusión de esos grupos supondría una carga administrativa desproporcionada en relación con su impacto global sobre las poblaciones de bacalao, procede excluir dichos grupos de buques del régimen de esfuerzo pesquero establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008, permitiendo con ello establecer en consecuencia los límites de esfuerzo pesquero correspondientes a los Estados miembros interesados.

(8) El artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1342/2008 permitía a los Estados miembros modificar

en 2009 sus asignaciones de esfuerzo transfiriendo esfuerzo y capacidad pesquera entre las distintas zonas geográficas, siempre que se cumplieran ciertas condiciones. Sobre la base de la información presentada por los Países Bajos en relación con determinadas transferencias de esfuerzo y capacidad del Mar del Norte al Mar de Irlanda, efectuadas en 2009, procede modificar el esfuerzo máximo admisible asignado a los Países Bajos en el anexo IIA, apéndice I, del Reglamento (CE) n° 53/2010.

(9) Procede por lo tanto modificar en consecuencia los Reglamentos (UE) n° 53/2010 y (CE) n° 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por los que se excluye determinados grupos de buques del régimen de esfuerzo pesquero establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1342/2008 ⁽³⁾.

(10) El Reglamento (UE) n° 53/2010 se aplica desde el 1 de enero de 2010, sin embargo, las limitaciones del esfuerzo pesquero se establecen por un período de un año a partir del 1 de febrero de 2010. Con el fin de cumplir el régimen anual de notificación sobre las posibilidades de pesca, las disposiciones del presente Reglamento relativas a los límites de capturas y asignaciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2010 y las disposiciones relativas a las limitaciones del esfuerzo pesquero a partir del 1 de febrero de 2010. Dicha aplicación retroactiva no perjudicará el principio de seguridad jurídica al no haberse agotado aún las posibilidades de pesca que deberán reducirse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) n° 53/2010

El Reglamento (UE) n° 53/2010 queda modificado como sigue:

1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la UE autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.

2. El número de buques de pesca artesanal costera de la UE autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.

3. El número de buques de la UE que se dediquen a la captura de atún rojo en el Mar Adriático con fines de cría, autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.

⁽¹⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 214 de 19.8.2009, p. 16.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques de pesca autorizados para capturar, conservar a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.».

2) El anexo IA queda modificado como sigue:

a) el epígrafe correspondiente al merlán en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	240 ⁽¹⁾		
Dinamarca	1 036 ⁽¹⁾		
Alemania	270 ⁽¹⁾		
Francia	1 557 ⁽¹⁾		
Países Bajos	599 ⁽¹⁾		
Suecia	2 ⁽¹⁾		
Reino Unido	7 490 ⁽¹⁾		
EU	11 194 ⁽²⁾		
Noruega	640 ⁽³⁾		
TAC	12 897		

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ La utilización de esta cuota está supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del apéndice del presente anexo.

⁽²⁾ Excluidas unas 1 063 toneladas de capturas accesorias industriales.

⁽³⁾ Puede capturarse en aguas de la UE. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(WHG/*04N-)

EU	8 203»
----	--------

- b) el epígrafe correspondiente a la solla en la zona IV; aguas de la UE de la zona IIa, la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IV; aguas de la UE de la zona IIa; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	3 671		
Dinamarca	11 931		
Alemania	3 442		
Francia	688		
Países Bajos	22 946		
Reino Unido	16 979		
UE	59 657		
Noruega	4 168		
TAC	63 825		

TAC analítico
 No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
 No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

Aguas de Noruega de la zona IV
(PLE/*04N-)

EU	24 439»
----	---------

- c) el epígrafe correspondiente a la caballa en la Zona: IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa,IIIb,IIIc y IIId se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	475		
Dinamarca	12 529 ⁽¹⁾		
Alemania	495		
Francia	1 496		
Países Bajos	1 507		
Suecia	4 485 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	1 395		
UE	22 382 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	TAC analítico	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Noruega	103 374 ⁽⁵⁾		
TAC	No aplicable		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De conformidad con la Declaración del Consejo y de la Comisión formulada en la reunión del Consejo de Ministros de Pesca de 14 y 15 de diciembre de 2009 sobre la pesca en aguas de Noruega, podrá capturarse un total de 7 352 toneladas, correspondientes a la cuota de esta especie no utilizada en 2009 en las aguas de Noruega de la zona IV, además de esta cuota en las aguas de la UE de esta zona de TAC.

⁽²⁾ Incluidas 242 toneladas que deberán capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-).

⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deberán deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽⁴⁾ Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa.

⁽⁵⁾ Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 39 054 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo y en diciembre de 2010 (MAC/*2A6.)
Dinamarca		4 130			5 360
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	1 697
Reino Unido		490			
Noruega	3 000»				

3) El anexo IB se modifica como sigue:

a) el epígrafe del bacalao en las aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1; aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (COD/N01514)
Alemania	1 636 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Reino Unido	364 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	2 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Se pescará al sur del paralelo 62° N en Groenlandia oriental.

⁽²⁾ Los buques llevarán a bordo un observador científico.

⁽³⁾ De las cuales, 500 toneladas se asignan a Noruega. Solo podrá pescarse al sur del paralelo 62°N en las zonas XIV y Va y al sur del paralelo 61°N en la zona NAFO 1.»;

b) el epígrafe correspondiente al bacalao en las aguas de Noruega de las zonas I y II se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 486		
Grecia	308		
España	2 773		
Irlanda	308		
Francia	2 281		
Portugal	2 773		
Reino Unido	9 642		
UE	20 571		
TAC	No aplicable»		TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

4) El anexo IC queda modificado como sigue:

a) el epígrafe correspondiente a la especie «bacalao» en la zona NAFO 3M se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	247 ⁽¹⁾		
Letonia	61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	61 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Polonia	209 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
España	796 ⁽¹⁾		
Francia	110 ⁽¹⁾		
Portugal	1 070 ⁽¹⁾		
Reino Unido	521 ⁽¹⁾		
UE	3 136 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	5 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ La pesca dirigida al bacalao en la zona NAFO 3M estará permitida hasta el momento en que las capturas estimadas, incluidas las capturas accesorias, que vayan a obtenerse en el resto del año alcancen el 100 % de la cuota asignada. A partir de esa fecha, solo se permitirán capturas accesorias hasta un máximo de 1 250 kg o del 5 % (si esta última cantidad es mayor) dentro de la cuota asignada al Estado miembro de pabellón.

⁽²⁾ Incluidos los derechos de pesca de Estonia, Letonia y Lituania (de 61 toneladas cada uno, y la asignación de Polonia (de 209 toneladas, de conformidad con los acuerdos de reparto con la antigua Unión Soviética adoptados por la Comisión de Caladeros de la NAFO en 2003, a raíz de la adhesión de Estonia, Lituania, Letonia y Polonia a la Unión Europea.»;

b) el epígrafe correspondiente a la «gallineta nórdica» en la zona NAFO 3NL se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	119 ⁽¹⁾		
Letonia	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	173 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
UE	638 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	3 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		

⁽¹⁾ La pesca dirigida a la gallineta nórdica en la zona NAFO 3LN estará permitida hasta el momento en que las capturas estimadas, incluidas las capturas accesorias, que vayan a obtenerse en el resto del año alcancen el 100 % de la cuota asignada. A partir de esa fecha, solo se permitirán capturas accesorias hasta un máximo de 1 250 kg o del 5 % (si esta última cantidad es mayor) dentro de la cuota asignada al Estado miembro de pabellón.

⁽²⁾ Incluidos los derechos de pesca de Estonia, Letonia y Lituania (de 173 toneladas cada uno) de conformidad con los acuerdos de reparto con la antigua Unión Soviética adoptados por la Comisión de Caladeros de la NAFO en 2003 a raíz de la adhesión de Estonia, Lituania, Letonia y Polonia a la Unión Europea.».

- 5) En el anexo ID, el epígrafe correspondiente al «atún rojo» en la zona del Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y en el Mediterráneo se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona: Océano Atlántico al este del meridiano 45° O y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W)
Chipre	70,18 ⁽⁴⁾
Grecia	130,30
España	2 526,06 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
Francia	2 021,93 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Italia	1 937,50 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
Malta	161,34 ⁽⁴⁾
Portugal	237,66
Todos los Estados miembros	2,41 ⁽¹⁾
UE	7 087,38 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
TAC	13 500

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Italia, Malta y Portugal, y únicamente como captura accesoria.

⁽²⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de tamaño comprendido entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	367,23
Francia	165,69
UE	532,92

⁽³⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm, efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	45 ^(*)
UE	45

^(*) Esta cantidad podrá ser revisada por la Comisión a petición de Francia, hasta un total de 100 toneladas, tal como se indica en la Recomendación CICA 08-05.

⁽⁴⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg, efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	50,52
Francia	49,84
Italia	39,34
Chipre	1,40
Malta	3,23
UE	144,34

⁽⁵⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg, efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	39,34
UE	39,34»

6) El apéndice 1 del anexo IIA queda modificado como sigue:

a) en el cuadro b), las columnas relativas a Alemania (DE) y los Países Bajos (NL) se sustituyen por las siguientes:

«Arte regulado	DE	NL
TR 1	1 269 111	371 757
TR 2	516 154	1 080 920
TR 3	3 501	48 508
BT 1	29 271	999 808
BT 2	1 691 253	34 743 212
GN	224 484	438 664
GT	467	0
LL	0	0»

b) en el cuadro c), la columna relativa a Irlanda (IE) se sustituye por la siguiente y se añade la siguiente columna para los Países Bajos (NL):

«Arte regulado	IE	NL
TR 1	59 625	0
TR 2	778 729	0
TR 3	8 433	0
BT 1	0	0
BT 2	514 584	200 000
GN	18 255	0
GT	0	0
LL	0	0»

c) en el cuadro d), las columnas relativas a Alemania (DE) y Francia (FR) se sustituyen por las siguientes:

«Arte regulado	DE	FR
TR 1	11 151	2 685 733
TR 2	0	7 415
TR 3	0	0
BT 1	0	7 161
BT 2	0	13 211
GN	35 442	400 503
GT	0	0
LL	0	54 917»

7) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques pesqueros de la UE que faenen en aguas de terceros países

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Reparto de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62°00' N	93 ⁽¹⁾	DK: 32, DE: 6, FR: 1, IE: 9, NL: 11, PL: 1, SV: 12, UK: 21	69
	Especies demersales, al norte de 62°00' N	80 ⁽¹⁾	DE: 16, IE: 1, ES: 20, FR: 18, PT: 9, UK: 14	50
	Caballa	97 ⁽²⁾	DK: 15, DE: 4, FR: 2, IE: 23, NL: 11, SE: 6, UK: 36	70
	Especies industriales, al sur de 62°00' N	480 ⁽¹⁾	DK: 450, UK: 30	150
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE: 0, DE: 4, FR: 4, UK: 18	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62°28' N y al este de 6°30' O	8 ⁽³⁾		4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de la línea de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61°20' N y 62°00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	BE: 0, DE: 10, FR: 40, UK: 20	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61°30' N y al oeste de 9°00' O, en la situada entre 7°00' O y 9°00' O al sur de 60°30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60°30' N, 7°00' O y 60°00' N, 6°00' O	70	DE: 8 ⁽⁴⁾ , FR: 12 ⁽⁴⁾ , UK: 0 ⁽⁴⁾	20 ⁽⁵⁾
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70		22 ⁽⁵⁾
	Pesca de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla"	36	DE: 3, DK: 19, FR: 2, NL: 5, UK: 5	20
	Pesca con líneas	10	UK: 10	36
	Caballa	12	DK: 12	12
	Arenque, al norte de 61° N	21	DK: 7, DE: 1, IE: 2, FR: 0, NL: 3, SV: 3, UK: 5	21

⁽¹⁾ Las autorizaciones de pesca para actividades de pesca en esta agua solo se pueden conceder desde el 26 de enero de 2010.

⁽²⁾ Las autorizaciones de pesca para actividades de pesca en esta agua solo se pueden conceder desde el 4 de junio de 2010.

⁽³⁾ Según las Actas consensuadas de 1999, las cifras de la pesca dirigida al bacalao y el eglefino se incluyen en las correspondientes a "Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe".

⁽⁴⁾ Estas cifras se refieren al máximo número de buques presentes simultáneamente.

⁽⁵⁾ Estas cifras se incluyen en las correspondientes a "Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe".

8) El anexo IV queda modificado como sigue:

a) el cuadro del punto 2 se sustituye por el siguiente:

«España	139
Francia	86
Italia	35
Chipre	25
Malta	83
EU	368»

b) se añaden los puntos siguientes:

«4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, conservar a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental o el Mediterráneo.

Cuadro A

Número de buques de pesca						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	1	1	24	19	6	0
Palangreros	12	0	30	0	81	83
Embarcación de cebo	0	0	0	8	61	0
Caña	0	0	0	29	2	0
Arrastrero	0	0	0	78 (**)	0	0
Otros buques artesanos	0	256 (*)	0	87	33	0

(*) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

(**) De los cuales 8 utilizados como palangreros.

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto						
	Chipre	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	51	260	(*)	4 826	1 608	0
Palangreros	409	—	1 196	0	4 416,73	1 365,64
Embarcación de cebo	—	—	—	243	10 335,58	0
Caña	—	—	—	1 436	20,96	0
Arrastrero	—	—	—	9 212	0	0
Otros buques artesanos	—	3 343,21 (**)	—	943	489,83	0

(*) Paralización temporal de las actividades en 2010.

(**) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, caña, curricán).

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Número de almadrabas	
España	6
Italia	6
Portugal	1

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede asignar a sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Malta	8	12 300

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Malta	8 768»

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) nº 754/2009

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 754/2009 se añaden las letras siguientes:

- «f) el grupo de buques de alta mar con pabellón de Alemania que participan en la pesquería indicada en la solicitud de ese país de 26 de marzo de 2010, completada mediante cartas de 9 de abril y 20 de mayo de 2010, que se dedican a la pesca de carbonero en el Mar del Norte, en las aguas de la UE de la zona CIEM IIa y en la zona situada al oeste de Escocia con redes de arrastre de malla igual o superior a 120 mm;
- g) el grupo de buques con pabellón de Irlanda, que participan en la pesquería indicada en la solicitud de ese país de 26 marzo de 2010, que faenan en el Mar de Irlanda durante el período en el que dichos buques se dedican a la captura de cigala únicamente con una rejilla separadora selectiva similar a la definida en el apéndice 2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 43/2009;
- h) el grupo de buques con pabellón de Francia, que participan en la pesquería indicada en la solicitud de ese país de 24 de marzo de 2010, completada mediante cartas de 25 de marzo, 29 de marzo, 8 de abril y 20 de mayo de 2010, que se dedican a la captura de especies de alta mar en la zona situada al oeste de Escocia con redes de arrastre de fondo de malla superior a 110 mm.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, puntos 1 a 5 y 8, será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El artículo 1, punto 6, y el artículo 2 serán aplicables a partir del 1 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERE

REGLAMENTO (UE) N° 713/2010 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 2010****por el que se modifica por centésimo trigésimotercera vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión, y su artículo 7 bis ⁽²⁾, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) Los días 27 y 29 de julio de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir a cinco personas físicas y ocho entidades de la lista de personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros.

- (3) El anexo 1 debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Karel KOVANDA
Director General en funciones de
Relaciones Exteriores*

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (EU) n° 1286/2009 (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica del modo siguiente:

- 1) Se suprimen las siguientes entradas del epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades»:
 - a) Al-Barakaat Wiring Service, 2940, Pillsbury Avenue, Suite 4, Minneapolis, Minnesota 55408, EE.UU.
 - b) Barakaat Boston, 266, Neponset Avenue, Apt. 43, Dorchester, Massachusetts 02122-3224, EE.UU.
 - c) Barakaat Construction Company, PO Box 3313, Dubai, EAU.
 - d) Barakaat International, Inc., 1929, South 5th Street, Suite 205, Minneapolis, Minnesota, EE.UU.
 - e) Barakaat Wire Transfer Company, 4419, South Brandon Street, Seattle, Washington, EE.UU.
 - f) Parka Trading Company, PO Box 3313, Deira, Dubai, EAU.
 - g) Somali International Relief Organization, 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, EE.UU.
 - h) Somali Network AB, Hallybybacken 15, 70 Spanga, Suecia.
 - 2) Se suprimen las siguientes entradas de la rúbrica «Personas físicas»:
 - a) Abdul Hakim Mujahid Muhammad **Awrang** [alias a) Abdul Hakim Mojahed, b) Abdul Hakim Mujahid Moh Aurang]. Título: Maulavi. Función: «enviado» talibán ante la Organización de Naciones Unidas durante el régimen talibán. Dirección: barrio de Dehbori, Kabul, Afganistán. Fecha de nacimiento: 1956. Lugar de nacimiento: Khabkhel, distrito de Sharan, provincia de Paktika, Afganistán. Nacionalidad: afgana. Documento nacional de identidad no: 106266. Fecha de designación mencionada en el artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 25.1.2001.
 - b) Abdul Samad **Khaksar**, Título: a) Mullah, b) Maulavi. Función: Viceministro de Interior (Seguridad) del régimen talibán. Dirección: provincia de Kandahar, Afganistán. Fecha de nacimiento: entre 1958 y 1963. Lugar de nacimiento: Kandahar, Afganistán. Nacionalidad: afgana. Información adicional: supuestamente fallecido en enero de 2006.
 - c) Muhammad Islam **Mohammadi**. Función: Gobernador de la provincia de Bamiyan (Afganistán) bajo el régimen talibán. Fecha de nacimiento: entre 1953 y 1958. Lugar de nacimiento: distrito de Rori-Du-Aab, provincia de Samangan, Afganistán. Nacionalidad: afgana. Información adicional: supuestamente fallecido en 2007.
 - d) Abdul Satar **Paktin** (alias Abdul Sattar Paktis). Título: Doctor. Función: a) Departamento de Protocolo, Ministerio de Asuntos Exteriores del régimen talibán, b) Viceministro de Salud Pública del régimen talibán. Dirección: distrito de Charkh, provincia de Logar, Afganistán. Lugar de nacimiento: Paktia, Afganistán. Nacionalidad: afgana. Información adicional: detenido en 2005 y repatriado a Afganistán.
 - e) Abdul Salam **Zaeef** (alias Abdussalam Zaeef). Título: Mullah. Función: a) Viceministro de Minería e Industria del régimen talibán, b) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, «Embajada» talibán, Islamabad, Pakistán. Fecha de nacimiento: 1968. Lugar de nacimiento: Kandahar, Afganistán. Nacionalidad: afgana. Pasaporte no: D 001215 (pasaporte afgano expedido el 29.8.2000). Información adicional: Detenido y repatriado a Afganistán. Fue puesto en libertad. Vivía en Kabul en mayo de 2007.
-

REGLAMENTO (UE) N° 714/2010 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	TR	41,0
	ZZ	41,0
0707 00 05	TR	105,8
	ZZ	105,8
0709 90 70	TR	107,9
	ZZ	107,9
0805 50 10	AR	128,1
	TR	132,4
	UY	127,6
	ZA	116,9
	ZZ	126,3
0806 10 10	CL	129,8
	EG	156,3
	IL	187,4
	MA	129,1
	PE	77,2
	TR	138,0
	ZA	88,7
	ZZ	129,5
0808 10 80	AR	78,9
	BR	68,4
	CL	87,0
	CN	63,9
	NZ	110,9
	US	114,4
	UY	103,6
	ZA	93,0
	ZZ	90,0
0808 20 50	AR	84,4
	CL	178,7
	CN	88,5
	NZ	140,9
	TR	147,7
	ZA	104,7
0809 20 95	CA	888,7
	TR	195,1
	US	835,8
	ZZ	639,9
0809 30	TR	156,7
	ZZ	156,7
0809 40 05	BA	62,1
	IL	169,2
	ZA	90,0
	ZZ	107,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2010

por la que se modifica el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE del Consejo en lo que se refiere a la lista de laboratorios autorizados a manipular virus vivos de la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2010) 5420]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/435/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 67,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/85/CE establece las medidas mínimas de control que deben aplicarse en caso de brote de fiebre aftosa, así como determinadas medidas preventivas destinadas a aumentar la concienciación y la preparación de las autoridades competentes y de los ganaderos ante dicha enfermedad.
- (2) Estas medidas preventivas incluyen la obligación en los Estados miembros de garantizar que la manipulación del virus vivo de la fiebre aftosa para la investigación y el diagnóstico solo se realice en los laboratorios autorizados enumerados en la parte A, y que la fabricación de antígenos desactivados para la producción de vacunas, o de vacunas, y la investigación relacionada con ello solo se realice en los establecimientos y laboratorios autorizados enumerados en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (3) Bulgaria ha informado oficialmente a la Comisión de que, tras los controles efectuados de conformidad con el artículo 66 de la Directiva 2003/85/CE, ya no se considera que su laboratorio nacional de referencia cumple con las normas de bioseguridad mencionadas en el artículo 65, letra d), de la Directiva 2003/85/CE.
- (4) Los Países Bajos han informado oficialmente a la Comisión de determinados cambios relativos al nombre de un laboratorio que figura en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE situado en el país mencionado.
- (5) Por razones de seguridad, es importante mantener actualizada la lista de laboratorios que figura en el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.

- (6) Por consiguiente, es necesario suprimir la entrada correspondiente a Bulgaria en la lista de laboratorios que figura en la parte A, y sustituir la entrada relativa a los Países Bajos en la lista de laboratorios que figura en la parte B del anexo XI de la Directiva 2003/85/CE. Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo XI de la Directiva 2003/85/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XI de la Directiva 2003/85/CE queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada correspondiente a Bulgaria.
- 2) En la parte B, la entrada correspondiente a los Países Bajos se sustituye por el texto siguiente:

«NL	Países Bajos	Merial S.A.S., Lelystad Laboratory, Lelystad»
-----	--------------	---

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2010

por la que se aplica la Decisión 2000/258/CE del Consejo en cuanto a las pruebas de aptitud con vistas a mantener la autorización de los laboratorios de realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas

[notificada con el número C(2010) 5421]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/436/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2000/258/CE se designó el laboratorio de la Agence française de sécurité sanitaire des aliments de Nancy («la AFSSA de Nancy») como instituto específico responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas. En dicha Decisión se establecen asimismo los deberes de ese laboratorio.

(2) En concreto, la AFSSA de Nancy debe evaluar los laboratorios de los Estados miembros y de terceros países con vistas a su autorización para realizar los análisis serológicos de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas. También debe organizar las pruebas interlaboratorios de aptitud.

(3) Con vistas al mantenimiento de la autorización concedida a estos laboratorios, desde el año 2000 la AFSSA de Nancy viene organizando pruebas de aptitud al menos una vez al año.

(4) La experiencia demuestra que esas pruebas de aptitud constituyen un sistema efectivo de supervisar los laboratorios que realizan pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.

(5) El artículo 3 de la Decisión 2000/258/CE no contiene disposiciones sobre el mantenimiento de las autorizaciones ya concedidas a laboratorios de los Estados miembros o de terceros países para realizar dichas pruebas serológicas.

(6) En aras de la aplicación uniforme de ese artículo, conviene que el mantenimiento de la autorización dependa de informes de evaluación elaborados por la AFSSA de Nancy después de someter a pruebas de aptitud a los laboratorios en cuestión.

(7) Procede, por tanto, establecer reglas para la realización regular de las pruebas de aptitud por la AFSSA de Nancy y para la elaboración de los informes de evaluación.

(8) La realización de las pruebas de aptitud por la AFSSA de Nancy figura actualmente en el programa anual de trabajo del laboratorio, que está aprobado y cuenta con ayuda financiera de la Unión, concedida de conformidad con la Decisión 2009/470/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽²⁾.

(9) A partir del 1 de enero de 2011, los costes de las pruebas de aptitud realizadas por la AFSSA de Nancy ya no estarán cubiertos por dicha ayuda financiera de la Unión. A fin de disponer de los recursos necesarios para realizar dichas pruebas, la AFSSA de Nancy deberá cobrar el servicio a los laboratorios que participen en las mismas.

(10) La AFSSA de Nancy habrá de determinar los honorarios teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

⁽²⁾ DO L 155 de 18.6.2009, p. 30.

⁽³⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

- (11) En el anexo I de la Decisión 2004/233/CE de la Comisión ⁽¹⁾ están enumerados los laboratorios de los Estados miembros autorizados para efectuar análisis del control de la eficacia de la vacuna contra la rabia en determinados carnívoros domésticos.
- (12) Sin embargo, la Decisión 2000/258/CE, modificada por la Directiva 2008/73/CE del Consejo ⁽²⁾, establece que las autoridades competentes de los Estados miembros pueden, a partir del 1 de enero de 2010, autorizar laboratorios a realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas. Dicha Decisión establece asimismo que los Estados miembros deben redactar y mantener al día las listas de los laboratorios que han autorizado y ponerlas a disposición de los demás Estados miembros y del público.
- (13) Por lo tanto, la Decisión 2004/233/CE ha quedado obsoleta y debe ser derogada en aras de la claridad de la legislación de la Unión.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Prueba anual de aptitud

1. Cada laboratorio de un Estado miembro o de otro país que esté autorizado a realizar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas de conformidad con el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión 2000/258/CE se someterá cada año a una prueba de aptitud.
2. Llevará a cabo dicha prueba de aptitud el laboratorio de la Agence française de sécurité sanitaire des aliments de Nancy («la AFSSA de Nancy»).
3. De cada prueba de aptitud realizada según lo mencionado en el apartado 1, la AFSSA de Nancy presentará, antes del 31 de octubre del mismo año, el correspondiente informe de evaluación:
 - a) al laboratorio que se sometió a la prueba de aptitud;
 - b) a la autoridad competente del Estado miembro en el que está ubicado el laboratorio mencionado en la letra a), en caso de que hubiera sido autorizado en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2000/258/CE;
 - c) a la Comisión, en caso de que el laboratorio mencionado en la letra a) hubiera sido autorizado en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2000/258/CE.

4. Como excepción al plazo indicado en el apartado 3, todo informe desfavorable se presentará en el plazo de 30 días después de realizada la evaluación.

Artículo 2

Mantenimiento de las autorizaciones concedidas a laboratorios de los Estados miembros

La autorización concedida a un laboratorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2000/258/CE se mantendrá a condición de que el informe de evaluación establecido por la AFSSA de Nancy tras la prueba de aptitud prevista en el artículo 1 sea favorable.

Artículo 3

Mantenimiento de las autorizaciones concedidas a laboratorios de terceros países

La autorización concedida a un laboratorio de un tercer país de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2000/258/CE se mantendrá a condición de que el informe de evaluación elaborado por la AFSSA de Nancy tras la prueba de aptitud prevista en el artículo 1 sea favorable.

Artículo 4

Coste de la prueba anual de aptitud

1. A partir del 1 de enero de 2011, la AFSSA de Nancy cobrará a cada laboratorio una tasa de participación en las pruebas de aptitud establecidas en el artículo 1.
2. La AFSSA de Nancy fijará el importe de la tasa teniendo en cuenta los criterios al respecto establecidos en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 882/2004.

Artículo 5

Derogación

Queda derogada la Decisión 2004/233/CE.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 71 de 10.3.2004, p. 30.

⁽²⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

